



SENTÈNCIA CONTRA ELS EXCESSOS D'AFERS INTERNS

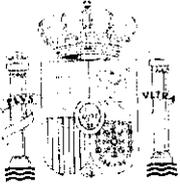
Els serveis jurídics del CAT van interposar recurs contencios-administratiu contra dues sancions disciplinàries de 3 i 5 dies al considerar-les desproporcionades, excessives i, per tant, arbitràries i injustes.

Doncs la sentència del Jutjat Contencioso Administrativa nº 7 ens ha donat la raó i falla que *“PROCEDE REVOCAR las sanciones impuestas debiendo imponerse por cada infracción cometida la sanción de amonestación”*. La Magistrada *“considera excesiva la sanción”* de 3 i 5 dies.

Aprofitem aquesta sentència per fer una crítica a la política de persecució i càstig de la Divisió d'afers Interns, instem als responsables de la Divisió que tinguin una mínima sensibilitat i sentit de la proporcionalitat en les sancions de les possibles faltes comeses i que prioritzin les investigacions en afers relacionats amb el poder polític i econòmic.

Estem patint unes retallades històriques en drets i condicions laborals que estant creant un clima laboral insostenible, el que és intolerable és que a sobre ens vulguin tenir atemorits amb les sancions arbitràries i excessives de la DAI. Serem implacables amb la defensa de la part més feble dels Cos: l'escala bàsica.

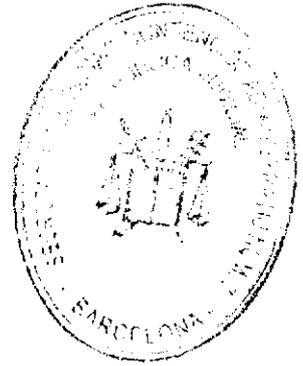
Salut!



(12)

NOT. 10/07/2012

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚM. 7 DE BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 99/2010**



SENTENCIA

En Barcelona, 4 de julio de 2.012.

Vistos por mí, Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm 99/2010 seguido entre las partes, de una, [REDACTED] representado y asistido por el letrado Doña Raquel Fernández Bustamante y, de otra, como administración demandada, el Departament de Interior de la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por el letrado de la Generalitat de Catalunya, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

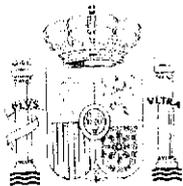
PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Secretario de Seguridad del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, de la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya, de 1 de diciembre de 2.009.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y conferido traslado del mismo a las partes, se celebró la sesión del juicio, conforme a lo previsto en el art. 78 LJ, declarándose seguidamente los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se discute en este proceso la legalidad de la resolución del Secretario de Seguridad del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, de



la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Cataluña, de 1 de diciembre de 2.009 por la que se sancionaba a [REDACTED] como disciplinariamente responsable de una falta tipificada como leve, según el apartado e) del artículo 70 de la Ley 10/1994, a una sanción de 5 días de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes; y como disciplinariamente responsable de una falta tipificada como leve, según el apartado b) del artículo 70 de la Ley 10/1994, a una sanción de 3 días de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes.

El recurrente se opone al recurso presentado alegando la nulidad de la resolución por ser nula de pleno derecho por los siguientes motivos: 1) vulneración de las garantías del procedimiento: recusación del instructor; 2) falta de actividad probatoria; 3) incorrecta tramitación del procedimiento; 4) falta de comisión de los hechos que se le imputan.

A tales pretensiones y alegatos se opone a través de la contestación a la demanda en el acto de juicio oral el Letrado de la Generalitat de Cataluña. Por ello, a su juicio, al resultar ajustada a Derecho la resolución, procede la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- recusación del instructor.- La recurrente considera que la resolución objeto del presente procedimiento es nula en cuanto que ha sido instruida por un amigo de una de las personas implicadas. A tal efecto, una vez recaída la resolución presentó recurso de reposición contra la misma recusando al instructor.

Tal y como se señala en el expediente administrativo (folio 75 EA), la recusación del instructor debe realizarse desde el momento en que se comunica a la recurrente quien es el instructor, el 4 de septiembre de 2.009, hasta el momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución sancionadora (artículo 30 del Decreto 183/1995), no una vez recaída la resolución sancionadora; es decir, en el presente supuesto, la recusación fue realizada de forma extemporánea, ya que se realizó después de que el instructor dejara de realizar sus funciones.

TERCERO.- procedimiento inadecuado.- La recurrente considera que no resulta aplicable al presente supuesto el procedimiento abreviado, sino que debería haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento del Régimen



Disciplinario de los Mossos d'Esquadra, aprobado por Decreto 183/1995, que prevé la declaración del imputado y de otras personas involucradas.

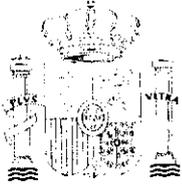
Sin embargo, a la vista del expediente administrativo y de los hechos que se imputaban a la recurrente, los mismos eran, presumiblemente, constitutivos de una infracción leve y existían elementos de juicio suficiente, por lo que ha sido correctamente tramitado el expediente sancionador como procedimiento abreviado al concurrir los requisitos del artículo 45 del meritado texto.

CUARTO.- motivación errónea de la imputación de los hechos.- A la recurrente se le sanciona por dos hechos:

1.- disciplinariamente responsable de una falta tipificada como leve, según el apartado b) del artículo 70 de la Ley 10/1994, a una sanción de 3 días de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, por los siguientes hechos: el 17 de julio de 2.009, la recurrente debió asistir a una jornada de formación que tenía planificada sobre la defensa extensible ASP, en el ABP del Prat de Llobregat desde las 10 horas hasta las 13 horas.

De conformidad con el documento nº 1 acompañado por la demandada en el acto de la vista, se aporta la Instrucción 13/2006 de 31 de octubre, sobre aplicación de los regímenes horarios, que ha sido modificada parcialmente por la instrucción 7/2007, de 23 de mayo, de modificación de la instrucción 13/2006. Dicha instrucción establece en su apartado 3.5 los criterios de planificación y compensación, y en su subapartado 3.5.1 regula la publicidad de la planificación inicial y de los cambios de planificación en el horario especial flexible en los siguientes términos: "la planificación mensual de la jornada en el horario especial flexible se debe dar a conocer con una antelación mínima de 10 días naturales antes del inicio del periodo planificado, exponiéndolo en los tabloneros de anuncios de cada centro de trabajo".

El artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que "los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio." En este sentido el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de diciembre de 2.006, viene afirmando que las circulares e instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en



el ámbito propio de la organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluíbles en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La planificación se publicó con la antelación señalada en la Instrucción, en concreto el 18 de junio de 2.009, por lo que la notificación a la recurrente es válida y eficaz, no pudiendo alegar la recurrente desconocimiento.

Teniendo en cuenta los criterios (artículo 14 del Decreto 183/1995) para determinar la sanción a imponer (artículo 10.3 del referido texto), se considera excesiva la sanción de 3 días de suspensión de empleo y sueldo, debiendo sustituirse dicha sanción por la de amonestación; en cuanto que no existe reincidencia en la actitud de la recurrente, no se ha acreditado perturbación en los servicios ni el daño causado a la Administración o a los administrados.

2.- disciplinariamente responsable de una falta tipificada como leve, según el apartado e) del artículo 70 de la Ley 10/1994, a una sanción de 5 días de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes. En concreto se le imputa que, el 20 de julio de 2.009, [REDACTED] tenía planificado servicio de tarde desde las 14:30 horas hasta las 22:30 horas. En el briefing se le asignó la coordinación de acciones policíacas realizadas en un barrio. La actora se marchó de comisaría sobre las 16 horas al encontrarse mal se marchó, no llamando hasta las 17:15 horas al agente encargado de la recepción de la comisaría para decirle que le comunicase al Jefe del Turno que se había indispuerto y que se había marchado.

En el acto de la vista declararon dos testigos, el compañero de la recurrente quien manifestó que la recurrente le dijo que quería volver a comisaría a las 15:45 horas y que no volvió a saber nada más de ella, desconociendo si se había marchado. La [REDACTED] manifestó que se encontró a la recurrente en los vestuarios y le dijo que se marchaba a casa por que le había afectado lo que había pasado en el briefing.

La recurrente manifiesta que se encontraba mal debido al trato recibido en el briefing, sin embargo, existen versiones contradictorias entre los testigos, por lo que no quedan acreditados los hechos ocurridos durante la reunión.



De lo anteriormente expuesto, queda probado que [REDACTED] abandonó su puesto de trabajo a las 16 horas sin comunicárselo a su superior hasta las 17:15 horas. Del mismo modo, queda acreditado que [REDACTED] se encontraba, tal y como reconoce la propia Administración demandada quien recibió un informe médico del día de los hechos con posterioridad.

En conclusión, queda acreditada la comisión de la infracción que se le imputaba a la recurrente ya que abandonó su puesto de trabajo sin comunicarse lo a su superior por los medios dispuestos para tal efecto; sin embargo, se considera que la sanción impuesta es excesiva en cuanto que en menos de 1 hora y 15 minutos le comunicó a su superior que se encontraba mal (subsana la infracción cometida); antes de marcharse le dijo a su compañera, [REDACTED] que le comunicase a su superior que se marchaba; y por que, con el informe médico ha quedado acreditado que [REDACTED] tenía motivos para ausentarse de su puesto de trabajo. Por lo que procede reducir la sanción impuesta a amonestación.

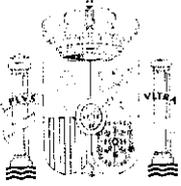
ÚLTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo núm. 99/2010, interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de 1 de diciembre de 2009 del Secretario de Seguridad del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña. **QUE DEBO CONFIRMO** la meritada resolución por ser conforme a derecho, **PROCEDE REVOCAR** las sanciones impuestas debiendo imponerse por cada infracción cometida la sanción de amonestación. No hacer pronunciamiento especial sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso, éste, que deberá interponerse a



través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y provincia.

PUBLICACIÓN.- La Magistrada Juez ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.